

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-390/2016

**RECORRENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS:** JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS Y RAZIEL ARÉCHIGA ESPINOSA

**Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil dieciséis.**

**R E S O L U C I Ó N**

Que recae al escrito presentado por Guadalupe Acosta Naranjo, en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática (*en adelante: PRD*) ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: Consejo General del INE*), a fin de impugnar el acuerdo identificado con la clave **INE/CG705/2016**, de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, por el que "SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-390/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ACUERDO INE/CG597/2016 E INE/CG598/2016 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS, AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD,

**SUP-RAP-390/2016  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE TLAXCALA, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.”

**R E S U L T A N D O:**

**I. Resolución INE/CG598/2016.** El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE aprobó la resolución relacionada con “LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE TLAXCALA”. En la que se resolvió entre otras imponer diversas sanciones al PRD.

**II. Recurso de apelación SUP-RAP-390/2016.** El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, Guadalupe Acosta Naranjo, en representación del PRD, presentó un escrito de demanda, a fin de impugnar la resolución identificada con la clave INE/CG598/2016, la cual quedó radicada en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, esta Sala Superior resolvió el Recurso de apelación SUP-RAP-390/2016, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para los efectos siguientes:

“**CUARTO. Efectos.** Al haber resultado **fundados** los agravios formulados por el PRD para controvertir las conclusiones 6, 15 y 27, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior **revoca** las consideraciones expuestas al respecto, así como los incisos b), d) y f), respectivamente, del punto resolutivo “**TERCERO**” de la resolución INE/CG598/2016, en los términos en que ha quedado expuesto en el Considerando anterior, para el efecto de que el Consejo General del INE,

**SUP-RAP-390/2016**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA**

emita una nueva resolución, en la que se pronuncie específicamente sobre lo siguiente:

- **Conclusión 6:** Deje sin efectos la multa impuesta en el punto resolutivo "TERCERO", inciso b).
- **Conclusión 15:** Analice si las Pólizas Números 1, 2 y 4, Tipo Diario, Etapa de Ajustes, correspondientes a la candidata del PRD al cargo de Gobernadora, Lorena Cuéllar Cisneros, examinadas en la Conclusión 15, corresponden a las pólizas que, con idénticos datos de identificación, se examinan y sancionan en forma precisa en la Conclusión 10, y acto seguido, de manera fundada y motivada, determine lo que en derecho proceda.
- **D. Conclusión 27:** Valore de manera exhaustiva las evidencias que obran relacionadas con el candidato del PRD a Presidente de Comunidad de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, y determine lo que conforme a derecho corresponda.
- Realizado lo anterior, determine la forma en que se realizará el pago de las multas impuestas al PRD.

Dados los efectos antes expuestos, quedan subsistentes y deben continuar rigiendo el sentido de la resolución INE/CG598/2016, los demás argumentos expuestos en el Considerando "26.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA" de la resolución de que se trata, así como las demás sanciones precisadas en su punto resolutivo "TERCERO", que se han dejado intocadas."

**III. Acuerdo impugnado INE/CG705/2016.** El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el cual "SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-390/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ACUERDO INE/CG597/2016 E INE/CG598/2016 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS, AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO

**SUP-RAP-390/2016  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

2015-2016 EN EL ESTADO DE TLAXCALA, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.”.

**IV. Recurso de apelación.** El treinta de septiembre siguiente, Guadalupe Acosta Naranjo, en representación del PRD, presentó un escrito de demanda, a fin de impugnar el acuerdo identificado con la clave INE/CG705/2016, el cual, previos los trámites legales, fue registrado en el índice de este órgano jurisdiccional con la clave SUP-RAP-473/2016.

**V Acuerdo de Sala SUP-RAP-473/2016.** Los integrantes de esta Sala Superior, emitieron el acuerdo plenario, por el que, entre otros aspectos, ordenaron reencauzar el recurso de apelación SUP-RAP-473/2016 a incidente de inejecución de sentencia, dictada en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-390/2016, a efecto de que la propia Sala Superior resolviera, en el momento procesal oportuno, lo que en Derecho procediera.

**VI. Integración, registro y turno.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior integró el cuaderno incidental del expediente SUP-RAP-390/2016, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, así como el expediente respectivo para que determinara lo que en derecho proceda.

**VII. Recepción y apertura de incidente.** En su oportunidad, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tuvo por recibido en la Ponencia a su cargo el expediente citado al rubro, así como el cuaderno incidental señalado; se admitió el incidente de inejecución de sentencia promovido y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**SUP-RAP-390/2016**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 92 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**<sup>1</sup>, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en un recurso de apelación.

Lo anterior, en atención a que el otorgamiento de competencia para resolver en cuanto al fondo de una determinada controversia, implica a su vez, las facultades necesarias para decidir las cuestiones incidentales relativas a la aclaración y ejecución del fallo.

**SEGUNDO.** En la sentencia cuyo incumplimiento se alega se consideró y resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

“Finalmente, la Sala Superior no pasa por alto, que el partido accionante refiere que mensualmente, en el Estado de Tlaxcala, recibe la cantidad de \$475,946.25, por lo que, el pago de la multa traería como consecuencia que en un lapso de dos meses, no se desempeñen de manera adecuada las funciones para las que fue creado.

Con relación a lo anterior, esta Sala Superior advierte que la resolución impugnada, es omisa en señalar la forma en que la sanción tendrá que cumplirse, ya que al tratarse de una multa, es menester precisar si se cubre en un solo momento o en diversos pagos periódicos.

---

<sup>1</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, páginas 698 y 699.

**SUP-RAP-390/2016**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA**

Por ende, esta Sala Superior considera que el Consejo General del INE, en su oportunidad y en cumplimiento a lo previamente ordenado en esta sentencia, debe señalar la forma en que se realizará el pago de las multas que se impongan, esto es, en un solo momento o en diversos pagos periódicos, y de ser así, precisar en cuántos. En términos similares ya se pronunció la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-176/2015.

**CUARTO. Efectos.** Al haber resultado **fundados** los agravios formulados por el PRD para controvertir las conclusiones 6, 15 y 27, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior **revoca** las consideraciones expuestas al respecto, así como los incisos b), d) y f), respectivamente, del punto resolutivo “TERCERO” de la resolución INE/CG598/2016, en los términos en que ha quedado expuesto en el Considerando anterior, para el efecto de que el Consejo General del INE, emita una nueva resolución, en la que se pronuncie específicamente sobre lo siguiente:

- **Conclusión 6:** Deje sin efectos la multa impuesta en el punto resolutivo “TERCERO”, inciso **b)**.
- **Conclusión 15:** Analice si las Pólizas Números 1, 2 y 4, Tipo Diario, Etapa de Ajustes, correspondientes a la candidata del PRD al cargo de Gobernadora, Lorena Cuéllar Cisneros, examinadas en la Conclusión 15, corresponden a las pólizas que, con idénticos datos de identificación, se examinan y sancionan en forma precisa en la Conclusión 10, y acto seguido, de manera fundada y motivada, determine lo que en derecho proceda.
- **D. Conclusión 27:** Valore de manera exhaustiva las evidencias que obran relacionadas con el candidato del PRD a Presidente de Comunidad de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, y determine lo que conforme a derecho corresponda.
- Realizado lo anterior, determine la forma en que se realizará el pago de las multas impuestas al PRD.

Dados los efectos antes expuestos, quedan subsistentes y deben continuar rigiendo el sentido de la resolución INE/CG598/2016, los demás argumentos expuestos en el Considerando “26.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA” de la resolución de que se trata, así como las demás sanciones precisadas en su punto resolutivo “TERCERO”, que se han dejado intocadas.

Por lo expuesto y fundado, se

**SUP-RAP-390/2016  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se revoca la resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.”

**TERCERO. Planteamiento incidental.** El agravio aducido por el PRD en su escrito, es del tenor siguiente:

**“CONCEPTO DE AGRAVIO.-** La autoridad señalada como responsable, al emitir la resolución que se impugna, de manera flagrante viola las disposiciones constitucionales y legales antes citadas, así como los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza que rigen la materia electoral, así como todas las formalidades esenciales que norma el debido proceso, **en virtud de que de manera contraria a derecho, sin fundamento ni motivación, en desobediencia, desacato e incumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número de expediente SUP-RAP-390/2016, deja de establecer la forma en que el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tlaxcala, debe de realizar el pago de las multas decretadas en los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional electoral identificado con los números INE/CG597/2016 y INE/CG598/2016, que han quedado firmes.”**

El PRD aduce que existe incumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-390/2016, pues el Consejo General del INE al aprobar el acuerdo INE/CG705/2016, dejó de cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior en el mencionado recurso de apelación, respecto de que no se determinó la forma en que se realizará el pago de las multas impuestas al partido.

Por ello, pretende que esta Sala Superior revoque el acuerdo INE/CG705/2016, para que se emita otro en el que se dé cabal cumplimiento a los efectos de la sentencia SUP-RAP-390/2016.

**SUP-RAP-390/2016**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA**

**CUARTO. Estudio de la cuestión incidental planteada.** Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas. La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria. Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Ahora bien, en el presente incidente, la parte incidentista sostiene la inejecución de la sentencia emitida por esta Sala Superior, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis en el recurso de apelación SUP-RAP-390/2016, porque aduce que el Consejo General del INE fue omiso al dictar el acuerdo impugnado, pues no estableció la forma en que el PRD en el estado del Tlaxcala deberá realizar el pago de las multas decretadas, y solicita la revocación del acuerdo para que se emita otro, en el que se establezcan los plazos y periodos en los que el partido deberá realizar el pago de las sanciones impuestas, cuidando de manera particular que con el pago de dichas multas no se vea mermada la actividad ordinaria permanente de dicho instituto político.

Esta Sala Superior considera le asiste la razón al incidentista.

**SUP-RAP-390/2016**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA**

Al respecto, cabe precisar que de la ejecutoria de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, pronunciada por esta Sala Superior en el expediente citado al rubro y origen de esta incidencia, se advierte que se revocó la resolución impugnada para el efecto de que el Consejo General del INE emitiera una nueva resolución en la que se pronunciara específicamente sobre tres conclusiones y una vez realizado lo señalado, determinará la forma en que se realizará el pago de las multas impuestas al PRD.

Derivado de lo anterior, según se advierte de las constancias que integran el sumario, las cuales se valoran de conformidad con lo dispuesto por los numerales 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG705/2016, por el cual da cumplimiento a la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-390/2016, en el cual se pronunció sobre las conclusiones ordenadas, y respecto de determinar la forma en que se realizará el pago de las multas impuestas al PRD, la autoridad administrativa en el considerando 9, del mencionado acuerdo señaló:

“9.- De conformidad con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la omisión de esta autoridad de precisar la forma en la que el Partido de la Revolución Democrática deberá dar cumplimiento al pago de las multas impuestas en la resolución INE/CG598/2016, en razón de que la sanción total impuesta al partido es superior a la ministración mensual que se le otorga.

Es preciso indicar que el pago de las multas deberá realizarse en una sola exhibición, siempre y cuando éstas no rebasen el 50% de la ministración mensual correspondiente, esto con el propósito de que el partido no se vea afectado en el desarrollo de sus actividades.

Cabe señalar que en el presente caso la autoridad encargada de realizar el cobro de las sanciones económicas es el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por tratarse de irregularidades efectuadas dentro del Proceso Electoral Local 2015-2016, en el estado de Tlaxcala.

**SUP-RAP-390/2016**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA**

En razón de lo anterior el Instituto de referencia deberá considerar el monto de la ministración mensual otorgada al partido y el monto de las sanciones impuestas al mismo, a fin de que el cumplimiento del pago no merme el desarrollo de sus actividades habituales.”

Lo que precede, denota que la autoridad responsable luego de la emisión de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el treinta y uno de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó el acuerdo INE/CG705/2016, por el cual a su parecer, da cumplimiento a la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-390/2016.

Sin embargo el Consejo General del INE, no dio el cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del recurso de apelación al rubro citado, pues fue omisa en determinar la forma en que se realizará el pago de las multas impuestas en el caso de que rebasen el cincuenta por ciento de la ministración mensual otorgada al partido por concepto de prerrogativa del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, ya que en el considerando 9 del acuerdo mencionado, traslada esa obligación al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por tratarse de irregularidades efectuadas dentro del Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Tlaxcala, lo cual es incorrecto.

Lo anterior, porque si el INE fue la autoridad administrativa que realizó la atribución de fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos de los Procesos Electorales Locales de 2015-2016, y fue ese instituto nacional él que revisó, aplicó la normativa, determinó e impuso sanciones a los sujetos fiscalizados, es dable concluir que en coherencia con ello, también esa misma autoridad, debe establecer de forma clara y precisa, la manera en que se realizarán los pagos de las sanciones impuestas a los sujetos sometidos a su fiscalización, situación que no aconteció en el caso concreto.

**SUP-RAP-390/2016**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA**

Por tanto, es posible concluir que la ejecutoria del presente recurso, **esta incumplida**, ya que en el acuerdo INE/CG705/2016, falta establecer por parte del INE, la forma de realizar el pago de las multas impuestas al PRD, en el caso de que rebasen el cincuenta por ciento de la ministración mensual otorgada al partido por concepto de prerrogativa del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

En consecuencia, es procedente revocar el considerando 9 y la parte atinente del acuerdo INE/CG705/2016, para que el Consejo General del INE emita uno nuevo que determine la forma en la que se realizará el pago de las multas impuestas al PRD.

En vista de lo anterior lo procedente conforme a Derecho es ordenar al Consejo General del INE, para que, a la brevedad, emita las determinaciones eficaces y diligentes que tiendan a dar cabal cumplimiento a la sentencia señalada y así, alcanzar su plena ejecución.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se declara incumplida la sentencia emitida por esta Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-390/2016**.

**SEGUNDO.** Se revoca el considerando 9 y la parte atinente del acuerdo INE/CG705/2016, en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**SUP-RAP-390/2016  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

**Notifíquese como corresponda.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**